

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 444
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, veintinueve (29) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Impugnación de la paternidad.
Demandante: WALTER DAVID RUIZ PELAEZ
Demandada: MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ representada legalmente por la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ ZAPATA
Radicación: 76-147-31-84-001-2019-0035100

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso impugnación de la Paternidad, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibidem*, y vencido el termino de traslado de la prueba de ADN sin que las partes se pronunciaran al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 386 Numeral 2º inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Impugnación de Paternidad, promovido a través de apoderada judicial por el señor WALTER DAVID RUIZ PELAEZ en contra de MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ representada legalmente por la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ ZAPATA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 386 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso. Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo personas mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de la niña MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la señora CARMEN ROSA SANTIBAÑEZ ZAPATA en representación de la niña MARIANA RUIZ SANTIBAÑEZ se notificó por conducta concluyente, el día 15 de enero del 2020, quien durante el término de traslado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) DECRETO DE PRUEBAS y ANUNCIO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Practicada como se encuentra la prueba ADN y como quiera que de ella no se pidió aclaración, complementación, ni la práctica de un nuevo dictamen, además no existen pruebas que practicar, se procederá de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 en concordancia con el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, emitiendo sentencia una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) TENER por contestada la demanda.

3º) DECRETAR tener como pruebas los documentos allegados por la demandante con la demanda y las pruebas periciales de ADN, practicada en este asunto

4º) Ejecutoriada la presente providencia, ingrese a Despacho para proferir la SENTENCIA ANTICIPADA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d6dcafc3026442b1661195836c78af123725a62193d61c21e6f2c86233cd241

Documento generado en 29/04/2021 01:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**